

AUTO N. 06285

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2018ER15886 de 29 de enero de 2018 y 2019ER78607 de 8 de abril de 2019, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 22 de marzo de 2017 de la **USS JORGE ELIÉCER GAITÁN**, ubicada en la calle 6 No. 4A este – 26 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los radicados 2018ER15886 de 29 de enero de 2018 y 2019ER78607 de 8 de abril de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 08917 de 27 de julio de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 07085 de 6 de julio de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2018ER15886 del 29/01/2018 y Radicado No 2019ER78607 del 08/04/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS JORGE ELIECER GAITÁN ubicado en Calle 6 # 4 A Este 26 de la localidad de Santa Fé.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Salida caja de inspección externa. N: 04°35'23,6" W: 74°4'12,0".
Fecha de caracterización	22/03/2017.
Laboratorio Realiza el muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.: Alcalinidad Total, Color Real (longitud onda: 436,525, 620 nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Aniónicos -SAAM. SOLUCIONES ANALÍTICAS PARA LA INDUSTRIA - ANTEK S.A.: Acidez, Fosforo Total, Mercurio Y Nitrógeno Amoniacal. LABORATORIO DE ENVIRONMENTAL SERVICES DE SGS COLOMBIA S.A.: Cianuro CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA: Nitrógeno total.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	INSTITUTO E HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.: Resolución 0286 del 02 de marzo de 2016
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO DE ENVIRONMENTAL SERVICES DE SGS COLOMBIA S.A.: Resolución 0899 del 3 de junio de 2015. CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA: Resolución 017 del 10 de enero de 2017. SOLUCIONES ANALÍTICAS PARA LA INDUSTRIA - ANTEK S.A.: Resolución 1070 del 27 de mayo de 2016.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal (L/s)	Q= 0,564 L/s

Nota: El laboratorio contratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, no se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis del parámetro de Color Real (longitud onda: 436,525, 620 nm), incumpliendo lo establecido con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización salida caja de inspección externa. N: 04°35'23,6" W: 74°4'12,0".

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Salida caja de inspección externa N: 04°35'23,6" W: 74°4'12,0"		
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>393,2</u>	<u>NO</u>	<u>6,38682624</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>84</u>	<u>NO</u>	<u>1,3644288</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>2,5 - 5</u>	<u>NO</u>	<u>0,03898368</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>79,8</u>	<u>NO</u>	<u>1,29620736</u>
<u>Fenoles Totales</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,52</u>	<u>NO</u>	<u>0,008446464</u>
<u>Mercurio Total (Hg)</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,01</u>	<u>0,0402</u>	<u>NO</u>	<u>0,00065297664</u>

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, se evidencia que el establecimiento remite el informe de caracterización de vertimientos mediante el Radicado No. 2018ER15886 del 29/01/2018 y una copia de los resultados de los análisis de los parámetros de Acidez Total, Fósforo Total, Mercurio Total y Nitrógeno Ambiental, obtenidos por el laboratorio SOLUCIONES ANALÍTICAS PARA LA INDUSTRIA - ANTEK S.A mediante el Radicado No. 2019ER78607 del 08/04/2019, los cuales se encuentran relacionados y corresponden a la caracterización del punto denominado Salida caja de inspección externa con coordenadas N: 04°35'23,6" W: 74°4'12,0", con fecha de toma de muestras el día 22/03/2017.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que los siguientes parámetros **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 de 2015:

- Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta un valor de 393,2 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L O₂.
- El límite permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la Resolución 631 de 2015 es de 75 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 84 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.
- El parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en las alícuotas: 1, 9, 13 y 15, se reportan los siguientes valores respectivamente: 2,5 mL/L, 5 mL/L, 4 mL/L y 2,1 mL/L; por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) para el parámetro Sedimentables (SSED) que establece un valor máximo de 2 mL/L.
- Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 79,8 mg/L superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.
- Con respecto al parámetro Fenoles se reporta en la caracterización un valor de 0,52 mg/L, por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 para el parámetro Fenoles (0,2 mg/L).
- El Mercurio (Hg) sobrepasa el valor límite de la Resolución 631 de 2015 (0,01 mg/L); ya que el valor de la caracterización es de 0,0402 mg/L.
- No es posible determinar el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).
- El laboratorio contratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, no se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis del parámetro de Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), incumpliendo lo establecido con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

Se brinda alcance al concepto técnico N° 07085 del 06/07/2020 emitido con el Radicado No. 2020IE110924 del 06/07/2020 y se evidencia que de acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2018ER15886 del 29/01/2018 y Radicado No 2019ER78607 del 08/04/2019 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE USS JORGE ELIECER GAITÁN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Punto de muestreo: Salida caja de inspección externa. Coordenadas: N: 04°35'23,6"	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>W: 74°4'12,0". Fecha de monitoreo: 22/03/2017</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- <u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u> en las alícuotas 1, 9, 13 y 15 con los siguientes valores respectivamente (2,5 mL/L, 5 mL/L, 4 mL/L y 2,1 mL/L), de tal manera que se supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario).</p>		<p>manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>
<p>-<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> se reporta un valor de 393,2 mg/L O₂, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L.</p> <p>- <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u> se reporta el valor de 84 mg/L, se reporta el valor de 140 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 75 mg/L.</p> <p>- <u>Grasas y aceites</u> se reporta el valor de 79,8 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.</p> <p>- <u>Fenoles</u> se reporta el valor de 0,52 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 0,2 mg/L.</p> <p>- <u>Mercurio (Hg)</u> se reporta el valor de 0,0402 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 0,01 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>El laboratorio contratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, no se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis del parámetro de Color Real (436,525, 620 nm).</p>	<p>Parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2</p>	<p>Decreto 1076 de 2015.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso

Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, **a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009**, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08917 de 27 de julio de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 07085 de 6 de julio de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		
Metales y Metaloides				
Mercurio (Hg) v.	mg/L	0,01		0,01

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Decreto 1076 de 2015, párrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.2.

- **Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de sólidos sedimentables de la caracterización de vertimientos presentados, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que con posterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2016, no es exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin embargo, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015 y los laboratorios que realizan los análisis de los vertimientos, deben estar inscritos ante el IDEAM.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08917 de 27 de julio de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 07085 de 6 de julio de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la **USS JORGE ELIÉCER GAITÁN**, ubicada en la calle 6 No. 4A este – 26 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través de los radicados 2018ER15886 de 29 de enero de 2018 y 2019ER78607 de 8 de abril de 2019, superó los valores permisibles establecidos así:

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos sedimentables (SSED)**, al obtener valores de 2,5 mL/L, 5 mL/L, 4 mL/L y 2,1 mL/L, en las alícuotas 1, 9, 13 y 15 respectivamente, siendo el límite 2 mL/L.

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda química de oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 393,2 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos suspendidos totales (SST)**, al obtener un valor de 84 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y aceites**, al obtener un valor de 79,8 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener un valor de 0,52 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)**, al obtener un valor de 0,0402 mg/L, siendo el límite 0,01 mg/L.

Según el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

- Por otra parte, de conformidad con la caracterización de vertimientos presentada, el laboratorio contratado **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, no se encontraba acreditado, para la fecha del muestreo, por el IDEAM para el análisis del parámetro de color real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en la **USS JORGE ELIÉCER GAITÁN**, ubicada en la calle 6 No. 4A este – 26 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08917 de 27 de julio de 2022**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 07085 de 6 de julio de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con Nit. 900.959.051-7, en la diagonal 34 No. 5-43 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-3936, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-3936